



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. [REDACTED] y/o Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Calzada de la Viga, número setecientos treinta y uno (731), colonia Barrio Santiago Norte, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017, misma que fue ejecutada el treinta del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas del primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

SAN PEDRO, IZTACALCO. CON GIRO: FUNERARIA TELEFONICA Y SERVICIOS DE GIRO.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA Y CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASI INDICARLO NOMENCLATURA OFICIAL Y PREVIA CORROBORACION DEL C. VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO. SOLICITO LA PRESENCIA DE [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE Y ADMINISTRADOR, ATENDIENDOME [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ A NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS PARA ATENDER DICHA DILIGENCIA. ASI PUES ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, PERMITIENDOME EL ACCESO DONDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA CON FACHADA COLOR BEIGE CON BLANCO DONDE SE ADVIERTE ANUNCIO DENOMINATIVO CON LA LEYENDA: [REDACTED] DONDE SE ADVIERTE DE LADO DERECHO ÁREA EXHIBICIÓN DE ATAUTES Y URNAS PARA SU VENTA, ASI COMO UN ESCRITORIO DE ATENCIÓN A CLIENTES, DE LADO IZQUIERDO SE UBICA ÁREA DE SALA CON SILLONES Y SANITARIOS DIVIDIDOS POR GÉNERO ASI COMO EN LA PARTE POSTERIOR AREA DE VELATORIO. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SEÑALO: 1. SE DESCRIBEN EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 2. SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE Y SE DESCRIBE EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 3. NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO. 4. SE EXHIBE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON DIFERENTES EMBALSAMADORAS, ENTRE ELLAS: EMBALSAMADORA DOCTORES UBICADA EN DOCTOR JIMÉNEZ 262, COL. DOCTORES, CUAUHTÉMOC CON FECHA 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. SE EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO ANTE COFEPRIS PARA CARROZA DE USO FUNERARIO PARA EL VEHÍCULO [REDACTED] SE EXHIBE EN ORIGINAL CON FOLIO 60019163 A FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MERITO. 5. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ADVIERTE EL MANEJO DE CADÁVERES. 6. NO SE EXHIBE NOMBRE NI CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7. LA CAPILLA CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (65 M2) CON PISO DE MATERIAL DE ASEO FACIL, LOSETA Y CUENTA CON DOS EXTINTORES EN AREA DE VELATORIO. 8. LA VENTILACIÓN CONSTA DE DOS VENTANALES DIRECTA AL EXTERIOR, CUENTA CON VENTANAS MOVILES, SE ENCUENTRAN A UNA ALTURA DE DOS PUNTO VEINTE METROS DE ALTURA RESPECTO DEL NIVEL DE BANQUETA, POR DIEZ METRORDE ANCHO. 9. NO SE PUEDE CORROBORAR YA QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE LA CAPILLA DE VELACION SE ENCUENTRA EN SERVICIO Y NO SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO NINGUNA CARROZA. 10. LA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS DIVIDIDOS POR GÉNERO. 11. DOCUMENTO DESCRITO EN EL PUNTO 4. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIÉNICOS. 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE. 14. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O IMPACTO URBANO AMBIENTAL.

3/16

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

*"Novena Época
 Registro: 169497
 Instancia: Primera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Junio de 2008
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. LI/2008
 Página: 392
 FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **“SERVICIOS FUNERARIOS”**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

4/16

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

- I.- LICENCIA SANITARIA expedido por SECRETARÍA DE SALUD EN EL DISTRITO FEDERAL, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de HASTA MARZO DE 1992, EL DOCUMENTO NO INDICA FECHA DE EMISOR POR ELLO SE COLOCÓ LA FECHA DE HOY. LICENCIA SANITARIA NUMERO: 2008000630, A FAVOR DEL DOMICILIO CALZADA DE LA VIGA 731 A Y B, COLONIA SAN FRANCISCO XICALTONGO, IZTACALCO, AUTORIZADO PARA AGENCIAS FUNERARIAS CON SERVICIO DE EMBALSAMAMIENTO.
- II.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO, MERCANTIL expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de PERMANENTE, FOLIO IZCAVAP2015-02-1700136402, A FAVOR DEL DOMICILIO CALZADA DE LA VIGA 731, COLONIA SAN PEDRO, IZTACALCO. CON GIRO: FUNERARIA -VELATORIO Y LO REFERIDO AL GIRO.

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Cabe hacer mención que por lo que hace al Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio IZCAVAP2015-02-1700136402, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, relativo al establecimiento visitado, (el cual fue exhibido en original al momento de la visita de verificación), el mismo únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejan plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

7/16





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 50000363, relativo al establecimiento visitado, tipo de trámite y la modalidad "Aviso de Funcionamiento", para Servicios Funerarios, clave (S.C.I.A.N) 812310, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, documental que es tomada en cuenta para calificar el punto que se estudia, de conformidad con el proveído dictado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, la cual es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

8/16

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:
1.- LICENCIA SANITARIA expedido por SECRETARÍA DE SALUD EN EL DISTRITO FEDERAL, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de HASTA MARZO DE 1992, EL DOCUMENTO NO INDICA FECHA DE EMISOR POR ELLO SE COLOCÓ LA FECHA DE HOY. LICENCIA SANITARIA NUMERO: 2008000630, A FAVOR DEL DOMICILIO CALZADA DE LA VIGA 731 A Y B, COLONIA SAN FRANCISCO XICALTONGO, IZTACALCO, AUTORIZADO PARA AGENCIAS FUNERARIAS CON SERVICIO DE EMBALSAMAMIENTO. -- SEÑALO: 1. SE DESCRIBEN EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 2. SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE Y SE DESCRIBE EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 3. NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO. 4. SE EXHIBE CONVENIO ...” (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

Respecto a los puntos 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en, 3) la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación, 4) Permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, 5) Vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres fuera, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondiente, y 6) El nombre y cédula profesional del Responsable Sanitario, al respecto, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, y toda vez que los puntos en estudio requieren para su calificación que dentro de las actividades del establecimiento se lleve a cabo el manejo de cadáveres, supuesto necesario para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones que quedarán precisadas, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que -las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: “... MANEJO DE CADÁVERES. 6. NO SE EXHIBE NOMBRE NI CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. LA CAPILLA CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (65 M2) CON PISO DE MATERIAL DE ASEO FACIL, LOSETA Y CUENTA CON DOS EXTINTORES EN AREA DE VELATORIO. 8. LA ...” (sic); En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se

9/16



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

10/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... LA CANTINA CUENTA CON UN EXTINTOR DE CO2 Y UNO MÓVIL EN AREA DE VELATORIO. 8. LA MATERIAL DE ASEO FACIL, LOSETA Y CUENTA CON DOS EXTINTORES EN AREA DE VELATORIO. 8. LA VENTILACIÓN CONSTA DE DOS VENTANALES DIRECTA AL EXTERIOR, CUENTA CON VENTANAS MOVILES, SE ENCUENTRAN A UNA ALTURA DE DOS PUNTO VEINTE METROS DE ALTURA RESPECTO DEL NIVEL DE BANQUETA, POR DIEZ METROS DE ANCHO. 9. NO SE PUEDE CORROBORAR YA QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE LA ...” (sic).-----

En virtud de lo anterior, del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones de verificación, fue omiso en señalar la superficie total de área de cada uno de los ventanales ya que solo proporciona el ancho de los mismos para poder determinar su amplitud, razón por la cual esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad --** al respecto el artículo 10 del Reglamento para Agencias





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, establece lo siguiente:-----

Artículo 10.- Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinsectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“...
POR DIEZ METRORDE ANCHO. 9. NO SE PUEDE CORROBORAR YA QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE LA CAPILLA DE VELACION SE ENCUENTRA EN SERVICIO Y NO SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO NINGUNA CARROZA. 10. LA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS DIVIDIDOS POR GÉNERO. 11. DOCUMENTO DESCRITO ...” (sic).-----

No obstante, de las documentales que obran agregadas en autos se advierten las copias cotejadas con original de los Certificados de control de fauna nociva, folios 5281, 5282, 5165 y 5164, para las instalaciones y carrozas del establecimiento visitado, de fechas veintiséis de mayo de dos mil dieciséis y treinta de enero de dos mil diecisiete respectivamente, así como el legajo documental consistente en las bitácoras de aseo, las cuales comprenden el periodo enero dos mil diecisiete a febrero dos mil diecisiete; adminiculadas que fueron cada una de las pruebas, se determina que el establecimiento visitado acreditó en la substanciación del procedimiento el cumplimiento de la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

11/16

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:-----

“...
CARROZA. 10. LA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS DIVIDIDOS POR GÉNERO. 11. DOCUMENTO DESCRITO ...” (sic), en razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento cumple con la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Verificación —, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

SEÑALÓ: 1. SE DESCRIBEN EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 2. SE EXHIBE EN COPIA VÁLIDA Y LEGÍTIMA EL APARTADO DE DOCUMENTOS. 3. NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO. 4. SE EXHIBE CONVENIO DE COLABORACIÓN CON DIFERENTES EMBALSAMADORAS, ENTRE ELLAS: EMBALSAMADORA DOCTORES UBICADA EN DOCTOR JIMÉNEZ 262, COL. DOCTORES, CUAUHTÉMOC CON FECHA 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. SE EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO ANTE COFEPRIS PARA CARROZA DE USO FUNERARIO PARA EL VEHÍCULO [REDACTED] SE EXHIBE EN ORIGINAL CON FOLIO 60019163 A FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MERITO.5. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ADVIERTE EL CARROZA. 10. LA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS DIVIDIDOS POR GÉNERO. 11. DOCUMENTO DESCRITO EN EL PUNTO 4. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIÉNICOS. 13. NO CUENTA

...” (sic), documental que obra en copia cotejada con original en autos del presente procedimiento, por lo que se advierte salvo prueba en contrario que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio, en consecuencia, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

12/16

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

CARROZA. 10. LA CAPILLA CUENTA CON DOS SANITARIOS DIVIDIDOS POR GÉNERO. 11. DOCUMENTO DESCRITO EN EL PUNTO 4. 12. SE ADVIERTE CUENTAN CON AGUA PARA CONSUMO Y VASOS HIGIÉNICOS. 13. NO CUENTA

...” (sic). De lo anterior, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, -Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrin impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente- al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento visitado no cuenta con capilla ardiente, por lo que dicha obligación no le es exigible al establecimiento visitado, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto.

Por último, respecto del punto 14 (ATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, -En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

13/16

V. Crematorios-----

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

I. La resolución definitiva que se emita.”

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales “7, 9, 10 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

14/16

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales “1 y 11” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales “2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14”, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

15/16

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, v/o a [redacted]

[redacted] en el presente procedimiento en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]

[redacted] en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0008/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

16/16

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

LFS/AGC

